

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. Circular Núm. 21.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice de Real orden y con fecha 17 del corriente lo que copio.

»El Sr. Secretario del Despacho de Estado me comunicó la Real orden que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Se declara excluido de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Carlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.º La exclusion decretada en el artículo anterior se hace estensiva á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza, y Doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.

Palacio de las Córtes 15 de Enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la REINA Gobernadora.—En Palacio á 17 de Enero 1837.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligen-

cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837.—José María Calatrava.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. á los propios fines.”

Y me apresuro á ponerlo en noticia del público para los objetos expresados en el decreto de las Córtes de 15 del propio mes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 29 de Enero de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio García, Secretario.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. Circular Núm. 22.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice de Real orden y con fecha 21 del actual lo que sigue:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º El número de individuos de las Diputaciones provinciales será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete.

2.º Se agregarán á los Diputados, que actualmente lo son, los individuos que sean necesarios para formar un número igual al de los partidos judiciales.

3.º La eleccion de los nuevos Diputados deberá hacerse por los mismos electores que nombraron á los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno cuidará de tomar

las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza y validez del voto asi emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

4.º Quedan relevados de sus funciones los individuos de las Comisiones de armamento y defensa, que estaban agregados á las Diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglarán, como hasta ahora, la distribucion y método de sus sesiones. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes 14 de Enero de 1837.— Joaquín María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Enero de 1837.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Y lo anoncio inmediatamente al público con el objeto de que los mismos electores que se presentaron últimamente en esta capital para la eleccion de los actuales individuos de la Diputacion provincial, lo verifiquen tambien ahora; á fin de dar cumplimiento al preinserto decreto de las Córtes, nombrando los tres Diputados que faltan para que, con los demas que hay en el dia, formen un número igual al de los partidos judiciales de la Provincia, con arreglo á lo que previene el artículo 2.º: pero si alguno ó algunos de ellos se hallasen imposibilitados de acudir á la capital, emitirán su voto por escrito, dirigiéndole al Presidente, en oficio sellado y lacrado; y acompañando á él bajo de segunda cubierta otro abierto en que se diga que su sufragio está cerrado en el adjunto, y que quiere se abra en el dia de la celebracion de la junta á presencia de los electores y del público.—Prevengo que la eleccion de los tres Diputados provinciales para cuyo nombramiento han de concurrir los ciudadanos que la hicieron anteriormente, tendrá efecto el 21 de Febrero próximo venidero: debiendo celebrarse el dia 20 del mismo mes la junta preparatoria y hallarse los electores el 19 en la capital; con la obligacion de presentarse en este dia al Gefe político, quien previa exhibicion de la credencial anotará sus nombres en el libro destinado para estender las actas de la junta electoral.

Me prometo del cielo, patriotismo é interés de que tantas pruebas tienen dadas los electores por el mejor servicio público, procurarán asistir, á todo trance, á un acto tan solemne y de tanta utilidad como la demostrada por los representantes de la Nacion en las sesiones de Córtes, que han pre-

cedido á la redaccion del decreto de las mismas y su sancion. Tanto por esta razon como por la de que á los referidos electores no puede ser desconocida la necesidad de corresponder dignamente á la confianza que sus comitentes depositaron en ellos, confio en que ni sus esperanzas ni las mías quedarán defraudadas, y desde ahora miro ya satisfechos los deseos de los padres de la Pátria y los del Gobierno de S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Enero 31 de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio García, Secretario.—Sres. electores de partido para el nombramiento de los actuales Diputados á Córtes y de Provincia.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. Circular Núm. 23.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 21 del actual la comunicacion siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con conocimiento del del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios Ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puetas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los Ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los Propios y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente expedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1835.

2.º Que en las capitales donde por haber pro-

1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Gar. ia, Secretario. = Sres Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Pueblos de este nuevo Ayuntamiento de Cimanes de la Vega.

CIUDADANOS:

Mi corazon se halla agradecido á vuestra gratitud y benevolencia, pues habiendo recibido vuestros sufragios con ellos me habeis elegido Presidente del nominado Ayuntamiento y representante de los cinco pueblos de que se compone, quisiera dirigiros mi voz por primera vez y haceros presente que cuando me nombrasteis no tuvisteis presente ni mi avanzada edad de mas de sesenta años ni menos mis achaques y postracion en que me hallo, causas son que si se hubieran tenido presentes hubieran bastado para haberme exonerado de un cargo tan pesado y dificil en su exacto desempeño. Estas causas influiran mucho á que el desempeño de mi obligacion no corresponda á mis deseos, que no serán otros que el mirar por la conservacion del orden y tranquilidad, si ciudadanos, esta será mi marcha y la divisa que guiará á todo este Ayuntamiento; el mantener el orden público, la seguridad y proteccion de las personas y bienes de todos los ciudadanos de mi distrito, y para que me sea mas soportable y menos pesado este encargo ordeno el bando y artículos siguientes:

1.º Ya sabeis que es un sagrado deber de todo español la obediencia y respeto á las leyes, á la Constitucion política de la Monarquía española, á nuestra adorada REINA ISABEL II y á su augusta Madre la inmortal REINA Regente Gobernadora, á su legitimo Gobierno, á nuestro Gefe político, á la Diputacion provincial y demas Autoridades, cualquiera ciudadano de mi distrito que faltase á este tan sagrado deber de respeto y justicia, será castigado con todo rigor.

2.º Prohibo todo género de conversaciones políticas que no sean conformes con el espíritu de nuestras instituciones y de nuestro legitimo Gobierno, toda persona que infringiese este artículo será castigada con la multa de diez ducados, y ademas elevaré su delito al conocimiento superior del Sr. Gefe político de esta Provincia para que S. S. le imponga el que merezca; encargando á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de este Ayuntamiento celen y vigilen cada uno en el suyo sobre la conducta política de sus ciudadanos, dándome parte sin pérdida de momento de cualquiera que adviertan para castigarles severamente y hacer lo demas que convenga.

3.º La religion católica, apostólica, romana, es la única y verdadera que estamos obligados á guardar religiosamente tributando al Señor reverentes cultos, para esto encargo á todos la asistencia á los templos, á tributar al Señor reverentes cultos, encargando muy particularmente la asistencia á los divinos oficios, prohibiendo interin se celebren

ducido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan, y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucio, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el art. 40 de la instruccion de 15 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin de que con independenciam de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que estén ya en práctica con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, prévio el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829.

6.º Que los Ayuntamientos, y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucio, abonando el citado 10 y 5 por. 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adendos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real órden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas.

Y de la misma Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que participo á VV. para que por su parte procuren que se lleven á efecto las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 31 de Enero de

de diversiones, juegos públicos ú ocultos. imponiendo un ducado de multa á cualquiera que contravenga este artículo, haciendo responsables á la observancia á los padres de familia por sus hijos, á los curadores por sus menores y á los amos por sus criados.

4.º Encargo á todos mis súbditos el mas profundo y especial respeto y veneracion á los Señores Párrocos y demas Ministros, impongo á cualquiera que á esto faltase un ducado de irremisible exaccion.

5.º Cualquiera que con su conducta inmoral perturbase la paz y orden público, con alborotos, bullicios ó asonadas, será castigado con todo el rigor de la ley y pondré su delito en conocimiento del Sr. Gefe político de esta Provincia.

6.º Prohibo toda palabra escandalosa y obscena, por el escándalo que se dá, y el que las profiera será castigado con la multa que tenga á bien imponer.

7.º Prohibo todo juego que se hace con cartas de baraja que se dice de envite, azar ó suerte, como tambien el de chapas por no ser conformes á los mas lícitos, á cada uno de los jugadores que coja luego de publicado este bando exigiré irremisiblemente un ducado, la reincidencia castigaré con doble pena.

8.º En las casas de meson prohibo todo juego de noche aunque sean de los permitidos, á todos los que falten á esta prohibicion desde las siete de la noche en adelante impongo á cada jugador la multa de un ducado y á los mesoneros que lo permitan dos, advirtiéndolos serán revisados por mí á cualquiera hora de noche, siendo lo mismo la presencia de cualquiera Regidor ó Alcalde pedáneo, estos sitios los miro con todo cuidado por los sitios de mayor desmoralizacion y desórden, por lo tanto no habrá disculpa á cualquiera falta.

9.º Siendo de las primeras cosas que debe cuidar la Autoridad, sobre la legalidad de los tratos, buen régimen de los pesos y medidas, con cuya observancia queda satisfecho todo individuo que consume, en su cumplimiento encargo estrechamente á los Regidores de este Ayuntamiento las hagan fijar de una manera fija, castigando á los contraventores.

10. Siendo la educacion el principal móvil de la sociedad, de donde salen los hombres útiles para el estado, la iglesia y armas, y su principio es la primera que se toma en las escuelas de primera enseñanza, estando tantas veces recomendado por el Gobierno que se cuide de las escuelas y la buena educacion de los niños, tomo en esto como una de las primeras cosas de mi encargo, mandando á los maestros cuiden de la escrupulosa enseñanza de los niños, procurando entrar temprano por mañana y tarde, tratando en su continuo ejercicio el procurar imbuirles las buenas ideas de respeto á las leyes y que procuren tener amor al cristianismo. Dado en mi Ayuntamiento de Cimanes de la Vega á 13 de Enero de 1837. = Francisco Cadenas.

Leon Enero 15 de 1837. = Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Matadeon de los Oteros.

Con esta fecha he circulado á los pueblos de mi demarcacion lo siguiente. = Distinguido con el honroso cargo que me habeis confiado, y animado del mas vivo deseo de cooperar á vuestra felicidad, he procurado con el auxilio de mis compañeros, daros á conocer la senda que debeis tomar, prescribiéndoos ante todo la mayor sumision y respeto á la autoridad Real, y demas constituídas: os hemos amenazado con el rigor de las leyes, de que sabreis usar, si faltais al deber que las mismas os imponen: se han circulado acuerdos, y fijado edictos para cortar abusos á raiz de nuestra creacion. ¿Mas, cuál es nuestro placer y satisfaccion, al ver que recibiendo aquellos con agrado, y observando estos con respeto; en un solo dia se han visto suspensos vicios envejecidos por la apatía é indiferencia de los encargados de la administracion judicial? Sí, lo decimos con placer. Las palabradas obscenas, las riñas, las quimeras, los juegos de chapas, rueda de fortuna, campaneos extraordinarios: todo se veia antes en estos desiertos poblados, ó poblados desiertos. Todo se anonadó en el momento que fuisteis advertidos de su privacion, tomando parte en este noble comportamiento muchos dependientes de los Ayuntamientos limítrofes. Si tales han sido los frutos de un levísimo trabajo ¿con qué gusto no arrostraremos los que se crean necesarios al bien de unos pueblos, agoviados por la desigualdad de contribuciones, efecto de la ignorancia ó malicia en los encabezamientos, sufrida por el despotismo, é interés de los empleados? Nuestros representantes provinciales, inteligenciadados de este mal de tanta trascendencia, sabrán fijar en este particular su atencion, si no quieren oír en lugar de loores y gracias, mas anatemas que tiene un concilio. Pero no remais: son interesados como vosotros, y no retardarán un remedio tan necesario. Yo os lo prometo en su nombre; y en tanto que llega este dia tan deseado por vosotros, seguid, seguid la senda que os hemos indicado, y no dudeis, que bajo la égida de las leyes vigentes, sereis tan felices como os desea vuestro convecino el Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Matadeon, Vidal Sandoval.

Lo que comunico á V. S. á virtud de la insinuacion de 27 del anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Matadeon 21 de Enero de 1837. = Vidal Sandoval. = Marcelo Casado Martinez, Secretario. = Sr. Gefe político de esta Provincia de Leon.

Leon y Enero 27 de 1837. = Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.

Erratas del Boletín núm. 10.

Columna 1.ª lin. 35 y 36, dice *escesos* debe decir *esfuerzos*.
Idem. . . 2.ª lin. 23 dice 6.ª *Seccion* debe decir 3.ª *Seccion*.